

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-866/2014.

**RECURRENTE:** JOEL ANSELMO JIMÉNEZ VEGA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIOS:** ERNESTO CAMACHO OCHOA Y VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL.

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro identificado, interpuesto por Joel Anselmo Jiménez Vega, en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional mencionada, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-182/2014 y acumulados, mediante la cual se revocó la sentencia y el acuerdo del Tribunal de Justicia Electoral y Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, para el efecto de que se reconociera la validez de la asamblea de elección de Mario Conrad Favela Díaz y Arturo Peña del Moral como Presidente y Secretario del Comité Directivo Municipal en Tijuana del Partido Estatal de Baja California, y se realizara el registro correspondiente.

**R E S U L T A N D O**

De los hechos narrados por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**I. Procedimiento de renovación de Comité Directivo Municipal de Tijuana del Partido Estatal de Baja California.**

**1. Convocatoria y medios de impugnación en su contra.** El quince de marzo de dos mil trece, el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Estatal de Baja California, hizo del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, la convocatoria a la asamblea municipal para la elección de Comité Directivo Municipal de ese partido en Tijuana, a celebrarse, el treinta de marzo siguiente a las 9:00 horas en primera convocatoria y 9:30 en segunda.

Inconformes, el veintiséis de marzo siguiente, Joel Anselmo Jiménez Vega, Juan Sánchez Torres y Enrique Velazco Bustamante, presentaron el recurso de apelación 24/2013, mismo que el diecinueve de abril fue desechado por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, al considerarlo extemporáneo.

**2. Asambleas municipales partidistas.**

El treinta de marzo de dos mil trece, se llevó a cabo la elección del comité municipal de Tijuana, en la cual resultaron electos Presidente y Secretario Mario Conrad Favela Díaz y Arturo Peña del Moral, respectivamente.

Posteriormente, tuvo lugar una diversa asamblea encabezada por el Secretario del mismo comité municipal, Enrique Velazco Bustamante, en la que se hizo constar que el presidente no estuvo presente, y en la cual resultaron electos como presidente y secretario del comité Joel Anselmo Jiménez Vega y Juan Sánchez Torres, respectivamente.

Conforme a tales resultados, se presentaron sendas solicitudes de registro de la elección de comité municipal ante la autoridad electoral local<sup>1</sup>.

### **3. Recurso de apelación local RA-27/2013.**

En desacuerdo con la asamblea en la cual resultaron electos Presidente y Secretario del comité Mario Conrad Favela Díaz y Arturo Peña del Moral, el tres de abril siguiente, los ciudadanos Joel Anselmo Jiménez Vega, Juan Sánchez Torres y Enrique Velazco Bustamante interpusieron el recurso de apelación local 27/2013 ante el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, el cual se resolvió el treinta de abril inmediato, en el sentido de dejar *intocada y firme* la elección de Mario Conrad Favela Díaz y Arturo Peña del Moral, al considerarse que los agravios *no controvierten las consideraciones torales de la Asamblea Municipal*<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Por un lado, el primero de abril de dos mil trece, el Secretario General del Comité Directivo Estatal, comunicó al instituto electoral local, que el resultado de la elección del comité directivo municipal fue a favor de Mario Conrad Favela Díaz y Arturo Peña del Moral como Presidente y Secretario, respectivamente.

En tanto, el tres siguiente, el Secretario General del Comité Directivo Municipal de Tijuana del partido local, informó a la autoridad electoral, que el resultado fue a favor de Joel Anselmo Jiménez Vega y Juan Sánchez Torres, como presidente y secretario.

<sup>2</sup> Véase la página 28 de la sentencia RA-027/2013.

**II. Acuerdo que niega el registro del comité e impugnaciones subsecuentes.**

**1. Acuerdo del Instituto Electoral local que deja sin efectos ambas asambleas.** Meses después, el trece de febrero de dos mil catorce, luego de rechazarse un primer dictamen sobre la cuestión<sup>3</sup>, el Consejo General local negó la inscripción del Comité Directivo Municipal, al declarar inválidas las asambleas de treinta de marzo del año previo, porque incumplieron con el procedimiento de elección previsto en la convocatoria y Estatutos, y ordenó reponer el procedimiento.

En autos no existe constancia, ni el recurrente Joel Anselmo Jiménez Vega sostiene haber impugnado esa determinación.

**2. Recurso de inconformidad local.** Inconformes con la declaración de invalidez de la asamblea en la que resultaron electos Mario Conrad Favela Díaz y Arturo Peña del Moral, el presidente del comité directivo estatal, Felipe Mayoral Mayoral, el presidente del comité directivo municipal saliente Héctor Reginaldo Riveros Moreno y el citado Mario Conrad, interpusieron el recurso de inconformidad RI-003/2014, en tanto que Joel Anselmo Jiménez Vega y Juan Sánchez Torres sólo comparecieron como terceros interesados, y el veintiuno de marzo de dos mil catorce, el Tribunal de Justicia Electoral del

---

<sup>3</sup> En esa primera propuesta, la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, bajo el Dictamen número seis, denominado de la "Verificación del cumplimiento de los procedimientos previstos en los Estatutos del Partido Estatal de Baja California en la elección del Presidente y del Secretario General del Comité Municipal de Tijuana en las Asambleas Municipales celebradas el 30 de marzo de 2013", proponía declarar la validez de la elección de Joel Anselmo Jiménez Vega y Juan Sánchez Torres, como presidente y secretario del comité directivo municipal, y la *improcedencia* de aquella en la que se eligió a Mario Conrad Favela Díaz y Arturo Peña del Moral, para dichos cargos.

Poder Judicial de Baja California, emitió sentencia en la que, en esencia, conservando el sentido de invalidez de la asamblea electiva impugnada, revocó el acuerdo impugnado, pero para el efecto de que el Consejo General local emitiera uno nuevo.

Lo anterior, a efecto de que el Consejo General matizara y tuviera por acreditado lo siguiente: **a.** *la conformación de la asamblea municipal [Mario Conrad Favela Díaz y Arturo Peña del Moral, como presidente y secretario del comité directivo], con las dieciséis personas que se indicaron con derecho a voto en el acta respectiva;* **b.** *el requisito de residencia de los militantes electos;* **c.** *se atendieran las motivaciones y fundamentos citados en el fallo en relación con la toma de protesta de los miembros electos del Comité Municipal y* **d.** *con la improcedencia de señalar en la convocatoria un domicilio para la recepción de las solicitudes en un municipio diverso al correspondiente al órgano partidista sujeto a renovación de dirigentes*<sup>4</sup>.

### **III. Juicios ciudadanos y de revisión constitucional ante la Sala Regional Guadalajara.**

**1. Demandas.** Inconformes, el veintiocho de marzo siguiente, Mario Conrad Favela Díaz, Héctor Reginaldo Riveros Moreno y

---

<sup>4</sup> Véase página 51 de la sentencia impugnada, en la que se indica, textualmente, que se ordena “*la revocación del acto impugnado para que se dicte uno nuevo, atendiendo a todas y cada una de las consideraciones vertidas en el presente fallo (en suma: tener por acreditada la conformación de la asamblea municipal, con las dieciséis personas que se indicaron con derecho a voto en el acta respectiva, tener por acreditado el requisito de residencia de los militantes electos; así como atender las motivaciones y fundamentos citados en el fallo en relación con la toma de protesta de los miembros electos del Comité Municipal y, con la improcedencia de señalar en la convocatoria un domicilio para la recepción de las solicitudes en un municipio diverso al correspondiente al órgano partidista sujeto a renovación de dirigentes).*”

Felipe de Jesús Mayoral Mayoral presentaron la demanda del juicio ciudadano SG-JDC-183/2014; Joel Anselmo Jiménez Vega, Juan Sánchez Torres y Juan Carlos Fernández Pavón, la del juicio ciudadano SG-JDC-182/2014, y el Partido Estatal de Baja California, el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-14/2014.

**2. Sentencia impugnada.** El seis de mayo siguiente, la Sala Regional Guadalajara, ente otras cuestiones, revocó la resolución del tribunal e instituto electoral locales, porque *el Consejo General... y el órgano jurisdiccional local, se encontraban obligados a observar y acatar la sentencia dictada por el propio Tribunal de Justicia Electoral...* [en la ejecutoria local del RA-027/2013], *con el fin de evitar pronunciamientos contradictorios*, y ordenó a dicho Consejo General local que reconozca y registre a Mario Conrad Favela Díaz y Arturo Peña del Moral, como Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal en Tijuana, respectivamente<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> **Primero.** Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral identificados con las claves SG-JDC-183/2014 y SG-JRC-14/2014 al diverso SG-JDC-182/2014, por ser este último el más antiguo; glórese copia certificada de la presente sentencia a los expedientes SG-JDC-183/2014 y SG-JRC-14/2014 acumulados.

**Segundo.** Se **sobresee** la demanda en el juicio SG-JDC-182/2014 respecto a los ciudadanos Olga Rebeca Hernández Limón, Claudio López González, Marisol Luna Hernández, Aniria Lizette González Sánchez, Rodolfo Samaha Guevara y José Gonzalo Ortiz Ramírez España, por las razones señaladas en el considerando tercero de esta sentencia.

**Tercero.** Se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California el 21 veintiuno de marzo de 2014 dos mil catorce en el expediente RI-003/2014.

**Cuarto.** Se **revoca** la aprobación del dictamen número seis efectuado por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California en su segunda sesión extraordinaria de trece de febrero de dos mil catorce.

**Quinto.** Se ordena al Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California para que dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, y en atención a las consideraciones efectuadas en esta ejecutoria y de conformidad con lo resuelto en la sentencia emitida en el recurso de apelación RA-027/2013 por el tribunal responsable que decretó intocada y firme la asamblea de 30 treinta de marzo de 2013 dos mil trece, en la que se eligió presidente y secretario general del Comité Directivo Municipal en Tijuana del Partido Estatal de Baja California y en consecuencia, la reconozca y registre en tales cargos a Mario Conrad Favela Díaz y Arturo Peña del Moral, respectivamente, para el periodo que

Dicha sentencia fue notificada al recurrente mediante estrados, el mismo día.

#### **IV. Recurso de reconsideración.**

**1. Demanda.** Inconforme, el ocho de mayo siguiente, Joel Anselmo Jiménez Vega, presentó recurso de reconsideración, a través del servicio postal mexicano, el cual fue remitido a la Sala Regional Guadalajara y se recibió en la Oficialía de Partes de dicha Sala Regional el diez siguiente.

**2. Recepción y Turno del recurso.** El trece de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio remitido por la presidenta de la citada Sala Regional, por el que envía la documentación del presente recurso de reconsideración, por lo cual, el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente, registrarlo como clave **SUP-REC-866/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Estaban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Escrito de tercero interesado.** Mediante escrito presentado ante la Sala Regional Guadalajara, el catorce de mayo de dos mil catorce, Mario Conrad Favela Díaz, pretendió comparecer en el presente recurso con tal carácter.

---

fueron electos. Una vez hecho lo anterior, informe a esta Sala dentro de un plazo de **veinticuatro horas**, anexando las constancias atinentes para acreditar su cumplimiento.

**4. Escrito del recurrente.** El veintisiete de mayo, el recurrente presentó escrito en el que realiza diversas manifestaciones, relacionadas con el domicilio para recibir notificaciones, para “subsanan errores ortográficos” y en el que puntualiza diversos señalamientos sobre los planteamientos ya realizados en su escrito de demanda.

**5. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso al rubro indicado.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se impugna una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, cuya competencia recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional federal.

### **SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración.**

#### **Apartado A: Tesis.**



Esta Sala Superior considera que la demanda del presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente, para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, en el SG-JDC-182/2014 y acumulados, mediante la cual se revocó la sentencia del Tribunal Electoral de Justicia Electoral de Baja California (RI-03/2014), así como el acuerdo del Consejo General, que declaraba la invalidez de la asamblea en la que se eligió al Comité Directivo Municipal en Tijuana del Partido Estatal, y ordena emitir un nuevo acuerdo en el que declare firme la asamblea partidista en la que se eligió a Mario Conrad Favela Díaz y Arturo Peña del Moral, como Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal en Tijuana, porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, que establece el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos numerales 61, apartado 1, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, porque del análisis de la sentencia de la Sala Regional impugnada y del planteamiento del recurrente Joel Anselmo Jiménez Vega, no se advierte la actualización de alguna de las hipótesis de procedencia del recurso reconsideración, debido a que la sentencia se emitió en dos juicios ciudadanos y un juicio de revisión constitucional, acumulados, que únicamente realizó un estudio de legalidad, en el cual, sustancialmente, se estimó que era incorrecta la sentencia del tribunal electoral local, en la

que se resolvió la impugnación planteada en relación a la invalidez de la asamblea en la que se eligió al comité directivo citado, porque ese planteamiento ya había sido desestimado por el mismo tribunal local en el recurso de apelación local 27/2013, promovido por el mismo recurrente, de manera que, evidentemente, no se analiza una cuestión sobre un tema de constitucionalidad o convencionalidad, como se demuestra a continuación.

**Apartado B: Marco normativo.**

El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que una excepción a la definitividad e inatacabilidad de las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se actualiza para aquellas que pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, previsto por la misma normativa electoral.

El recurso de reconsideración, en ese contexto, es procedente para impugnar **sentencias de fondo** emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, siempre que, conforme al artículo 61, apartado 1, incisos a) y b), de la ley procesal electoral, se trate de: a) Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad, que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores; b) La asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral, o c) Las **sentencias**

**recaídas a los demás medios de impugnación**, de la competencia de las Salas Regionales, cuando éstas hayan determinado la **no aplicación de una ley electoral**, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Además, en este último supuesto, conforme a la visión garantista de esta Sala Superior, los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración se aceptan para las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal<sup>6</sup>.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>7</sup>.
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y

---

<sup>6</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Jurisprudencia 32/2009 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012 consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.

<sup>7</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Jurisprudencia 10/2011 consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

**SUP-REC-866/2014**

autodeterminación de los partidos políticos, conforme al criterio de esta Sala Superior sustentado en la sentencia emitida del recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados<sup>8</sup>.

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, en atención al criterio aprobado por esta la Sala Superior, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado<sup>9</sup>.
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, de acuerdo con el criterio sostenido para resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados<sup>10</sup>.
- Se haya ejercido control de convencionalidad<sup>11</sup>.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al criterio sostenido por este

---

<sup>8</sup> Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

<sup>9</sup> Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce.

<sup>10</sup> Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de catorce de septiembre de dos mil doce.

<sup>11</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Jurisprudencia 28/2013, Aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintiuno de agosto de dos mil trece, publicación pendiente.

Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-253/2012 y su acumulado<sup>12</sup>.

- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios o preceptos constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis; en términos de la jurisprudencia, **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**<sup>13</sup>.

Esto es, la interpretación de este Tribunal ha reconocido que los supuestos previstos se entienden extendidos a los mencionados, con el objeto de garantizar la finalidad última de la disposición que autoriza la procedencia excepcional, pero consecuentemente cuando no se actualiza alguno de ellos el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

**Apartado C: Subsunción.**

---

<sup>12</sup> Resueltos por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 5/2014. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación

Esta Sala Superior, como se adelantó, considera que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del referido recurso.

El punto de partida es que la sentencia impugnada se emitió en tres medios de impugnación acumulados (dos juicios ciudadanos y un juicio de revisión constitucional).

1. En la sentencia si bien se realiza un análisis de fondo, no existe expresa o implícitamente la determinación de inaplicar alguna ley electoral, disposición partidista o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución.

Lo anterior, porque en dicha sentencia únicamente se determinó, desde una perspectiva procesal, que la validez de la elección del Comité Directivo Municipal en Tijuana del Partido Estatal de Baja California, había sido impugnada previamente por Joel Anselmo Jiménez Vega en un recurso que desestimó el tribunal local, por lo que resultaba indebido que el mismo tribunal hubiera analizado nuevamente el tema, máxime que se trataba del mismo recurrente, y sin que obstara que en la primera ocasión la impugnación de la asamblea electiva fuera directa y posteriormente se intentara con motivo del acuerdo que resolvió sobre registro de la misma, todo lo cual, con independencia de su precisión, no constituye o implica un análisis de la contradicción de alguna norma jurídica frente a la Constitución, como presupuesto para verificar si se inaplicó

expresa o implícitamente una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución.

Esto es, en la sentencia impugnada, exclusivamente, la Sala Regional únicamente determinó, a partir de un aspecto procesal, que no resulta apegado que el tribunal y el instituto electoral locales analizarán de nueva cuenta el tema en cuestión, dado que ya había sido objeto de un pronunciamiento anterior por parte del mismo tribunal electoral local, a instancia del mismo recurrente Joel Anselmo Jiménez Vega, en el recurso RA-27/2013, en el que se consideró que los planteamientos eran insuficientes para desvirtuar la legalidad de la asamblea municipal y que la misma debía quedar firme, sin incluir la confrontación de alguna norma partidista o legal con la Constitución y menos que, a consecuencia de dicho ejercicio, se decretara expresa o implícitamente su inaplicación.

**2.** La sentencia no omitió el estudio de algún agravio sobre constitucionalidad de normas electorales que se haga valer en el recurso de reconsideración.

Esto, porque el recurrente no afirma, ni identifica algún agravio hecho valer en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al que recayó la sentencia impugnada, y menos señala que la responsable no lo hubiera atendido.

En su demanda, lo que el recurrente plantea, fundamentalmente, es que el estudio de la Sala Regional es

indebido, porque al considerar que la validez de la elección de comité municipal ya había sido objeto de una impugnación y estudio previo por parte del tribunal electoral local y, por tanto, no podía analizarse nuevamente, favoreció una asamblea en la que únicamente participaron seis personas, en perjuicio de los derechos de los ciento once militantes que participaron en la diversa asamblea en la que resultó electo.

Ello, sin que el recurrente mencione que en dicha instancia hubiera pedido la declaración de inconstitucionalidad de alguna norma y que la responsable hubiera omitido analizarlo.

**3.** La sentencia no declaró inoperante o infundado algún agravio sobre constitucionalidad de normas electorales, que el recurrente controvierta en el presente recurso de reconsideración.

En primer lugar, porque, como se indicó en el punto precedente, en la sentencia impugnada no se advierte el análisis de alguna norma jurídica configurada como regla o principio jurídico, legal o consuetudinario, y su confrontación o comparación con la Constitución.

En segundo, porque el recurrente no afirma en la demanda del recurso de reconsideración que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió y al que recayó la sentencia impugnada hubiera realizado algún argumento en ese sentido, menos que el mismo hubiera sido incorrectamente desestimado como inoperante o infundado.



Como se indicó, el recurrente se queja de cuestiones de legalidad, en las que centralmente reitera su posición en el sentido de que el estudio de la Sala Regional es indebido, al considerar que el tema de la validez de la elección de comité municipal en comento ya había sido objeto de una impugnación y estudio previo por parte del tribunal electoral local.

**4.** En la sentencia no se deja sin efectos alguna disposición de la normativa estatutaria en contravención al principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Lo anterior, porque además de que el actor no lo afirma, este Tribunal tampoco advierte que la sentencia de la Sala Regional responsable dejara sin efectos alguna disposición estatutaria, con la afectación a dicho principio o al de auto-regulación partidista.

En su lugar, como se ha indicado, en la sentencia impugnada, el pronunciamiento de la Sala Regional se centró en el aspecto procesal de considerar que el tema de la validez de la asamblea partidista en la cual se eligió a Mario Conrad Favela Díaz y Arturo Peña del Moral, como Presidente y Secretario del citado comité municipal, se analizó indebidamente por el tribunal electoral local en la sentencia del RI-03/2014 impugnada ante la Sala Regional, porque ese tema ya había sido objeto de impugnación y estudio previo en el recurso de apelación RA-27/2013, por parte del mismo tribunal electoral local.

#### **SUP-REC-866/2014**

De modo que la Sala Regional consideró que eran incorrectas y revoca las determinaciones de dicho órgano jurisdiccional local y la autoridad electoral administrativa, que declaraban inválida la mencionada asamblea partidista, y refrenda la validez de dicho acto partidista, por considerar que se trata de un acto firme, debido a que la primera impugnación en su contra fue desestimada.

Luego, al margen de la precisión de tales consideraciones, lo analizado fue un aspecto procesal, sin que exista base para sostener que en la sentencia de la Sala Regional se realizó un análisis de la normatividad partidista y menos aún que se inaplicó alguna disposición de esa naturaleza.

Por el contrario, sin prejuzgar sobre la exactitud de la sentencia regional, porque ello correspondería a un análisis de fondo que únicamente puede realizarse si se cumpliera con la procedencia del asunto, es evidente que la Sala Regional dejó sin efectos la sentencia y determinación que incidían de alguna manera sobre la asamblea partidista, y dejó la situación en el estado en el que había sido determinado en una sentencia local previa, con la validez del acto partidista.

En suma, la controversia versó en torno a cuestiones legales de naturaleza procesal, incluso, sin que se analizara directamente un tema partidista, como presupuesto lógico para sostener la existencia de la posible inaplicación de alguna disposición de un partido político.

**5.** En la sentencia no existen pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se oriente la aplicación o no de normas secundarias.

Esto, porque del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional responsable se hubiera pronunciado sobre el alcance de una disposición constitucional, y que con base en ello determinara el sentido y significado de una disposición jurídica local, ya que como se evidenció, se limitó a desestimar los planteamientos procesales vinculados con la posibilidad de análisis de la validez de una asamblea de elección partidista, sin involucrar en su análisis el alcance de algún dispositivo o principio legal o partidista, menos aún con la relación a un precepto constitucional o convencional para definir su sentido.

**6.** La Sala Regional no ejerció control de convencionalidad sobre alguna norma.

Tampoco se acredita este supuesto, porque, como se ha indicado, la Sala responsable no realizó el análisis de algún precepto legal o partidista, ni lo confrontó con alguna regla o principio establecido en un instrumento internacional ratificado por el Estado mexicano.

**7.** No se actualiza el supuesto de procedencia relativo a que se hubieran planteado ante la sala regional irregularidades que atenten contra normas constitucionales y convencionales

exigidos para la validez de las elecciones, y que no hubiera atendido el planteamiento.

Esto, porque en la sentencia impugnada no se valoró la existencia o no de una irregularidad grave de la elección, sino la legalidad de realizar o no un nuevo análisis jurídico sobre una elección partidista, a partir de que la misma había sido impugnada previamente, de modo que el tema directamente en análisis en la sentencia regional y a partir de lo cual se juzga la procedencia del presente recurso, es de legalidad y no sobre la afectación a un principio constitucional.

Esto es, como se ha indicado, la controversia finalmente se limitó a la consideración de que la elección del comité directivo municipal en cuestión ya había sido impugnada y estudiada, lo cual, con independencia de su exactitud, fundamentalmente tiene relación con la posibilidad procesal para impugnar un acto partidista en más de una ocasión.

En consecuencia, con independencia del sentido de la decisión asumida por la Sala Regional, lo cierto es que el tema en análisis es de legalidad.

**Apartado E: Conclusión.**

En consecuencia, dado que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previsto en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de

aquellas derivadas de los criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano del recurso, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Lo anterior, con independencia de que en el presente recurso se actualice además alguna otra causal de improcedencia, pues resulta evidente que lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Joel Anselmo Jiménez Vega, contra la sentencia seis de mayo de dos mil catorce, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-182/2014 y sus acumulados.

**Notifíquese:** por correo electrónico al recurrente, al tercero interesado, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de

**SUP-REC-866/2014**

Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el artículo 110 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos, así como de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SUP-REC-866/2014**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZANA**